

TÍTULO:	LA REFORMA TRIBUTARIA APROBADA POR LA LEY (SANTA FE) 13875. LAS MODIFICACIONES CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE SELLOS Y TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS
AUTOR/ES:	Di Paolo, Horacio
PUBLICACIÓN:	Práctica Integral Santa Fe (PSF)
TOMO/BOLETÍN:	XII
PÁGINA:	35
MES:	Enero
AÑO:	2019
OTROS DATOS:	-
CITA DIGITAL:	EOLDC098977A

HORACIO DI PAOLO<sup>(1)</sup>

## LA REFORMA TRIBUTARIA APROBADA POR LA LEY (SANTA FE) 13875. LAS MODIFICACIONES CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE SELLOS Y TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

### I - INTRODUCCIÓN

Recientemente la Legislatura de la Provincia de Santa Fe sancionó la ley (Santa Fe) 13875, que introduce importantes modificaciones al Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

Algunas de estas modificaciones tienen por objeto dar cumplimiento a los compromisos asumidos con motivo de la suscripción del Consenso Fiscal<sup>(2)</sup>. Recordemos que el texto del mismo fue aprobado por el Congreso de la Nación mediante la sanción de la ley 27429<sup>(2)</sup>. La Provincia de Santa Fe adhirió a los términos de cláusulas contenidas en el citado acuerdo por medio de la sanción de la ley (Santa Fe) 13748<sup>(3)</sup>. Señala el artículo 1 de esta última ley local citada: *"Ratificase por la presente el Acuerdo denominado 'Consenso Fiscal', celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional, el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Poderes Ejecutivos Provinciales firmantes, suscripto el 16 de noviembre de 2017"*.

Debemos tener presente que la Provincia de Santa Fe no ha adherido a la denominada "Adenda al Consenso Fiscal" o "Consenso Fiscal 2018", que fuera aprobada/o por el Congreso de la Nación por la ley 27429.<sup>(4)</sup>

Por último, resulta sumamente importante mencionar que en la Provincia de Santa Fe rige el beneficio de la estabilidad fiscal, el cual fue puesto en vigencia por medio de las leyes (Santa Fe) 13749<sup>(5)</sup> y 13750<sup>(6)</sup> y tienen un fuerte impacto con relación al impuesto sobre los ingresos brutos.

En tal sentido, expresa el artículo 18 de la ley (Santa Fe) 13749 que *"la estabilidad fiscal debe entenderse aplicable en relación con el impuesto de sellos, respecto a las alícuotas y cantidad de módulos tributarios establecidos en la ley impositiva anual 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) y demás normas tributarias vigentes al momento de la sanción de la presente ley"*.

Entonces, a la hora de analizar esta reforma tributaria debemos efectuar una integración de todas las normas citadas.

### II - IMPUESTO DE SELLOS. LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA LEY (SANTA FE) 13875

En general, podemos señalar que las modificaciones introducidas al Código Fiscal y a la ley impositiva anual por la ley (Santa Fe) 13875, en materia de impuesto de sellos, son las siguientes: a) Nueva exención para las facturas de crédito electrónicas. b) Modificación de la base imponible del tributo constituida por avalúos mínimos. c) Nueva tasa de intereses punitivos diarios. d) Nuevo valor de los Módulos Tributarios (MT). e) Nueva alícuota general del tributo.

Por otro lado, se consagró una exención para los actos, contratos y operaciones de compraventa de inmuebles en los que intervenga un sujeto que acredite haber sido damnificado en forma directa por la tragedia acaecida en fecha 6/8/2013 en el edificio de la calle Salta N° 2141 de la Ciudad de Rosario.

#### 1. Nueva exención para el tributo "facturas de crédito electrónicas"

El artículo 1 de la ley 27440<sup>(7)</sup> dispuso la creación de la "factura de crédito electrónica". En tal sentido, señala esta disposición que "en todas las operaciones comerciales en las que una micro, pequeña o mediana empresa esté obligada a emitir comprobantes electrónicos originales (factura o recibo) a una empresa grande, conforme las reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, se deberán emitir 'facturas de crédito electrónicas MiPyMEs', en los términos dispuestos en los artículos siguientes, en reemplazo de los mencionados comprobantes. El régimen aprobado en el presente Título será optativo en las operaciones comerciales entre micro, pequeñas o medianas empresas. La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la utilización de remitos para el traslado de mercaderías, quedando a cargo de esta el establecimiento de un plazo máximo para la emisión y envío de la 'factura de crédito electrónica MiPyMEs', el cual no podrá exceder del último día hábil del mes corriente que corresponda al de la emisión del remito".

La emisión de facturas que respaldan las operaciones comerciales se encuentra exenta del impuesto de sellos, conforme lo indica el artículo 236, inciso 24), del Código Fiscal. Esta exención no incluía a este tipo especial de facturas, las que luego de esta reforma pasan a estar expresamente consagradas como exentas en el texto de esta disposición.

En tal sentido, el inciso 24) del artículo 236 del Código Fiscal quedó redactado de la siguiente manera:

**Inc. 24) -** "Las cuentas y facturas con el conforme del deudor o sin el mismo, excepto las que se presenten en juicio, salvo lo dispuesto en la ley impositiva anual para los reconocimientos de deudas; las facturas conformadas, emitidas de acuerdo con el régimen del decreto-ley nacional 6601/63 y sus modificaciones; cuenta corriente mercantil, las facturas de crédito regidas por la ley Nacional N° 24760, sus modificaciones y disposiciones complementarias y sus endosos y las facturas de crédito electrónicas MIPYMEs establecidas por la ley nacional 27440, sus modificaciones y disposiciones complementarias y sus endosos".

Nótese que la norma dispone como exento del tributo únicamente al comprobante tributario denominado "factura". Como es sabido, un contribuyente puede emitir también notas de crédito y notas de débito. La norma mantiene silencio frente al encuadre de estos comprobantes. Nuestra interpretación es que estos comprobantes también gozan de la exención.

Por otro lado, entendemos que resulta cuestionable la inclusión de esta exención en la normativa del tributo. Entendemos que las "facturas" no revisten la calidad de instrumento conforme a la definición que se da en la ley 23548 de coparticipación<sup>(8)</sup>. Nuestro razonamiento es que las "facturas" no encuadran en el aspecto objetivo del tributo: no resultan "acto", "contrato" u "operación" instrumentados. Entonces, al no encuadrar en el tributo, no deberían estar dentro del catálogo de exenciones. Ahora bien, el hecho de figurar en este catálogo da seguridad jurídica a los contribuyentes y responsables a la hora de encuadrar la emisión de este tipo de comprobantes frente al impuesto de sellos. El concepto de instrumento detallado en la ley de coparticipación ha sido receptado pacíficamente por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe mediante la emisión del dictamen 1828/2012<sup>(9)</sup>, entre otros.

## 2. Modificación de la base imponible del tributo constituida por avalúos mínimos

El artículo 255 del Código Fiscal consagra la base imponible del impuesto de sellos cuando esta se encuentre formada por el avalúo fiscal inmobiliario.

La nueva redacción de esta disposición indica que "cuando la base imponible resulte de considerar el avalúo fiscal inmobiliario por aplicación de las normas de este Código o leyes especiales, corresponderá tomar como avalúos mínimos los valores fiscales y/o los que establezca la Administración Provincial de Impuestos por disposiciones dictadas al efecto".<sup>(10)</sup>

## 3. Nueva tasa de intereses punitivos diarios

Por medio de esta ley se procedió a modificar la tasa de interés punitivo diario a la que resulta alcanzado el tributo determinado, cuando el mismo no es ingresado en término al Fisco.

Vale la pena aclarar que la tasa que estaba consagrada en la normativa vigente hasta el 31/12/2018 resultaba sumamente onerosa para los contribuyentes y responsables. La misma era del 3% diario.

La nueva redacción del artículo 269 del Código Fiscal indica:

"La falta de pago en término de los impuestos de sellos, tasas y sobretasas de servicios, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquellos, intereses punitivos por cada día de atraso en dicho pago, a razón del 0,15% diario.

Si el pago fuera de término se hiciera mediante intimación de la Administración Provincial de Impuestos o por verificación a la que no se hubiera opuesto resistencia, ocultamiento o cualquiera de los supuestos contemplados como defraudación, los citados intereses resarcitorios serán del doble de lo dispuesto en la primera parte de este artículo".

Art. 269, CF	Tasas	
Vigencia de las modificaciones	Hasta el 31/12/2018	Desde el 1/1/2019
Primer párrafo. Pago del tributo fuera de término sin intimación del Fisco	3% diario	0,15% diario
Segundo párrafo. Pago del tributo fuera de término con intimación del Fisco	6% diario	0,30% diario

Es importante aclarar que durante la vigencia de la tasa diaria del 3%, los intereses punitivos fueron declarados procedentes por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe. Así, en el dictamen 1179/2010<sup>(11)</sup> señaló el prestigioso Organismo que "tal como correctamente sostiene la asesoría ministerial, la conducta reprochada fue objeto de imposición de intereses resarcitorios y punitivos tal como lo establecen los artículos 43 y 219<sup>(12)</sup>, ap. 2, del Código Fiscal. En ningún momento se impuso la multa prevista por el artículo 46 del mismo cuerpo legal. Es así que los intereses aplicados resultan procedentes y en un todo de conformidad con la legislación aplicable a la materia razón por la cual deberá rechazarse el recurso interpuesto".

#### 4. Nuevo valor de los MT

La ley (Santa Fe) 13875 eleva el valor del MT y dispone de un mecanismo de actualización del importe del mismo frente a la inflación.

Este cuerpo legal modificó el artículo 15 de la ley impositiva anual, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

**Art. 15** - "Cuotas.

*El impuesto de sellos establecido en el Título III, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijan en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT) a cuyo efecto su valor unitario se establece en cincuenta centavos (\$ 0,50).*

*Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2018, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior".*

La que estuvo vigente hasta el 31/12/2018 no tenía previsto un sistema de actualización del valor del MT.<sup>(13)</sup>

#### 5. Nueva alícuota general del tributo<sup>(14)</sup>

En primer lugar, vale la pena recordar los compromisos asumidos por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de impuesto de sellos. Surge del punto III) del acuerdo que las jurisdicciones locales se comprometieron a:

**Inc. j)** - "No incrementar las alícuotas del impuesto a los sellos correspondientes a la transferencia de inmuebles y automotores y a actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios".

**Inc. k)** - "Establecer, para el resto de los actos y contratos, una alícuota máxima de impuesto a los sellos del 0,75% a partir del 1 de enero de 2019, 0,5% a partir del 1 de enero de 2020, 0,25% a partir del 1 de enero de 2021 y eliminarlo a partir del 1 de enero de 2022".

Dijimos *supra* que la Provincia de Santa Fe no suscribió la denominada "Adenda al Consenso Fiscal" o "Consenso Fiscal 2018", que prorrogó la entrada en vigencia del compromiso asumido en el punto III), inciso k). Por lo tanto, la Legislatura debía hacer honor al compromiso asumido y reducir la alícuota del tributo del 12‰, que alcanzaba a mayor cantidad de actos, contratos y operaciones. También se debían reducir otras alícuotas que resultaban superiores al tope máximo fijado por el Consenso Fiscal.

Entonces, la Legislatura introdujo modificaciones a los artículos 16, 17 y 19 de la ley impositiva.

El artículo 16 quedó redactado de la siguiente manera<sup>(15)</sup>:

**Art. 16** - "Actos en general. Cuotas proporcionales.

*Abonarán: setenta y cinco centésimas (0,75%):*

- 1. Las adquisiciones de dominio que sean consecuencia de títulos informativos. Este impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal.*
- 2. La venta de billetes de lotería, cualquiera fuere el ente emisor.*
- 3. La emisión, circulación, venta de rifas, bingos temporarios y/o eventuales u otra denominación como campaña de socios, de donantes, de benefactores, cenas millonarias, bonos contribución, siempre que la modalidad se asimile a la de rifas y bingos temporarios y/o eventuales, emitidos por entidades autorizadas".*

Por su lado, el artículo 17 quedó con el siguiente texto<sup>(16)</sup>:

**Art. 17** - "Se abonará setenta y cinco centésimas (0,75%) por:

- a) las obligaciones sin plazo;*
- b) el canje de valores. En ningún caso el gravamen a pagarse será menor de un Módulo Tributario (1 MT)".*

Por último, los incisos 1), 2), 3) y 5) del artículo 19 quedaron redactados de la siguiente forma<sup>(17)</sup>:

**Art. 19** - "Se abonará:

*1) Setenta y cinco centésimas (0,75 %) por:*

- a) Los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses, efectuados en bancos e instituciones financieras no bancarias comprendidas en la ley Nro. 21526 y modificatorias. El gravamen a cargo del depositante, deberá ser abonado por períodos quincenales y se calculará sobre la base de los intereses devengados en cada uno de ellos.*
- b) Las permutas de bienes inmuebles, debiendo el impuesto aplicarse sobre el valor total de los bienes que la constituyen.*

- c) Las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario.
  - d) Las ventas y permutas de establecimientos comerciales e industriales.
  - e) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto vida, o las pólizas que los establezcan, sus prórrogas, renovaciones, y adicionales sobre el monto de la prima que se fije para la vigencia total del seguro, el importe del derecho de emisión y de adicional administrativo.
  - f) La constitución de créditos hipotecarios, sus prórrogas y ampliaciones.
  - g) Las disoluciones de sociedad conyugal, cualquiera que fuera la causa. La base imponible será la resultante de la aplicación de las normas que, sobre valuación de bienes, establece el Código Fiscal.
  - h) Los contratos de transmisión onerosa de bienes muebles, y las órdenes de compra, cuando signifiquen la conclusión del negocio jurídico.
  - i) Los contratos de prenda; a cargo del deudor.
  - j) Las obligaciones de pagar sumas de dinero que resulten de pagarés y letras de cambio; el impuesto será a cargo del librador.
  - k) Los documentos, actos y contratos no mencionados expresamente.
  - l) Las sociedades atípicas.
  - m) Las cesiones de cuotas de capital social y las ventas y permutas de establecimientos agropecuarios, salvo lo que se disponga para la transmisión y permuta de bienes inmuebles.
  - n) Las constituciones de condominio que no provengan de adjudicaciones hereditarias o conjuntas, y las divisiones de condominio y de cosas cuyo dominio o posesión esté en común, cualquiera fuere el título de adquisición.
  - ñ) Los contratos de edificación y locación o sublocación de inmuebles excepto los destinados a la vivienda única y permanente, muebles, obras o servicios, con excepción de los contratos de trabajo.
  - o) Los contratos de provisión de luz y fuerza motriz y de cualquier combustible que se utilice para producir energía, sobre la base de una estimación del valor de la tarifa convenida, de 3.000 kw anuales de utilización de la potencia comprendida, sujeto a reajuste de acuerdo con el total de la energía facturada en el año.
  - p) Los contratos en que se cedan inmuebles para la explotación agrícola o ganadera, de aparcería o de sociedades, con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido un porcentaje de la cosecha o de los procreos.
  - q) Las rentas vitalicias y la constitución de derechos reales sobre inmuebles con excepción de hipotecas.
  - r) Las declaraciones relativas al capital afectado a su comercio, industria o empresa que con motivo de su inscripción individual en la matrícula respectiva hagan los comerciantes y no comerciantes. El gravamen se abonará en la solicitud de inscripción o en un sello del valor correspondiente que se agregará a los autos con atestación de estilo.
  - s) Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por la ley nacional 13512, sobre la base de los avalúos correspondientes.
  - t) Las disoluciones de sociedades comerciales y civiles o la adjudicación de bienes a los socios.
  - u) Las fianzas personales. Este impuesto es a cargo del deudor y se abonará con prescindencia del número de fiadores.
  - y) Las escrituras de protesto de documentos, debiéndose acreditar la reposición de estos.
  - w) Toda cesión de derechos y acciones y la emisión y cesión de debentures y valores fiduciarios.
  - x) Cada contrato o título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteos, y los contratos de mutuo.
  - y) Toda transacción realizada por instrumento público o privado.
  - z) Las renunciaciones y quitas, excepto el caso mencionado en el apartado siguiente.
- a bis) La parte remitida del pasivo en las convocatorias de acreedores, debiéndose abonar el impuesto antes de la homologación del concordato aprobado".

Nótese que en el inciso s) la normativa sigue haciendo referencia a una ley derogada: la ley 13512 de propiedad horizontal, actualmente reemplazada por el Código Civil y Comercial de la Nación. Esta situación debió ser corregida haciendo la referencia correcta a la legislación de fondo actualmente vigente.

Entendemos que nuevamente se perdió la oportunidad de *aggiornar* la terminología del Código Fiscal y la ley impositiva anual a nuevo ordenamiento de fondo. Lo mismo ocurre con el inciso a bis), del cual surge que la terminología utilizada es la consagrada por la ley 24522 de concursos y quiebras.<sup>(18)</sup>

## **6. Reducción de los hechos imposables alcanzados por la alícuota del 12‰**

En cumplimiento de los compromisos asumidos mediante la firma del Consenso Fiscal, la ley (Santa Fe) 13875 introduce una modificación al artículo 19, inciso 4), de la ley impositiva anual, con el objetivo de reducir los hechos imposables alcanzados a la alícuota del 12‰ y gravarlos a la alícuota del 0,75%.

El citado inciso 4) del artículo 19 quedó redactado de la siguiente manera:

**Inc. 4)** - "El doce por mil (12‰) por: la transferencia o cualquier acto que modifique el derecho de propiedad sobre vehículos con patente actualizada o fuera de circulación. A los efectos de la liquidación impositiva la base imponible no podrá ser inferior a la valuación establecida en la tabla respectiva elaborada por la Administración Provincial de Impuestos, conforme a lo previsto en el artículo 264 del Código Fiscal".

### **7. Actos, contratos y operaciones vinculados con las operaciones de compraventa de inmuebles de la calle Salta 2141 de la Ciudad de Rosario**

La ley (Santa Fe) 13875 crea una exención en materia de impuesto de sellos con el objetivo de ayudar a los sujetos involucrados en la tragedia de la calle Salta 2141 de la Localidad de Rosario.

En tal sentido, el artículo 54 de este texto legal exime "del impuesto de sellos, hasta el 31 de diciembre de 2019, a los actos, contratos y operaciones de compraventa de inmuebles en el que intervenga un sujeto que acredite haber sido damnificado en forma directa por el siniestro acaecido en fecha 6 de agosto de 2013 en el edificio de calle Salta N° 2141 de la Ciudad de Rosario, en tanto los mismos se efectúen a los efectos del reemplazo de la vivienda afectada como consecuencia del mismo".

## **III - UN TEMA PENDIENTE EN MATERIA DE CONSENSO FISCAL CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE SELLOS**

---

Uno de los compromisos asumidos por las provincias en materia de impuesto de sellos, mediante la firma del Pacto Fiscal es "eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente".

Vale la pena recordar que la CSJN en la sentencia recaída en la causa "Bolsa de Cereales de Buenos Aires c/Provincia de Buenos Aires"<sup>(19)</sup>, se expidió declarando inconstitucional el tratamiento diferencial, con relación a la aplicación de alícuotas diferenciales en razón del domicilio del contribuyente en el impuesto de sellos.

Este punto del "Consenso Fiscal" no hace más que acatar el fallo del Máximo Tribunal y exigir a las provincias que modifiquen el posible tratamiento diferencial plasmado en su legislación.

Si bien la legislación de la Provincia de Santa Fe no posee un tratamiento diferencial de alícuotas en función del domicilio de las Bolsas, existe un tratamiento diferencial en razón de la Bolsa donde se proceden a registrar las operaciones. De este modo, si las operaciones se registran en las Bolsas de Rosario o Santa Fe, la alícuota frente al tributo resulta inferior que si las operaciones se proceden a registrar en otras Bolsas distintas a las citadas precedentemente<sup>(20)</sup>. Esta situación nos hace reflexionar acerca de si tal distinción de alícuotas reviste las mismas características que el caso analizado por la Corte Suprema en la causa "Bolsa de Cereales de Buenos Aires c/Provincia de Buenos Aires", o bien, si es de naturaleza distinta.

Entendemos que la situación resulta similar y la legislación deberá ser modificada con el propósito de cumplir los compromisos asumidos con la firma del Consenso Fiscal.

## **IV - LA ESTABILIDAD FISCAL FRENTE AL IMPUESTO DE SELLOS Y LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY (SANTA FE) 13875**

---

Señalamos *supra* que en materia de impuesto de sellos rige la estabilidad fiscal aprobada por las leyes (Santa Fe) 13749 y 13750.

Debemos cuestionarnos entonces si alguna de las modificaciones que fueron introducidas por esta ley que estamos analizando podría no resultar operativa, con motivo de regir las normas de "estabilidad fiscal".

En primer lugar, debemos señalar que la estabilidad fiscal no alcanza al valor del MT. Claramente señala el artículo 18 de la ley (Santa Fe) 13749 que solo alcanza a la "cantidad de módulos tributarios establecidos en la ley impositiva anual".

Ahora bien, frente a la disminución de la alícuota a la que resultaba gravada la mayoría de los actos, contratos y operaciones, debemos señalar que la misma se encuentra operativa desde la entrada en vigencia de la ley (Santa Fe) 13875. Esta disminución representa un beneficio para los contribuyentes y responsables, basado en la firma del Consenso Fiscal. Entendemos que no resulta válido razonar que, debido al texto legal que consagra los alcances de la estabilidad fiscal, esta resulta de aplicación a las alícuotas vigentes al momento de la sanción de la ley que otorga el beneficio de la estabilidad, motivo por el cual las alícuotas no pueden ser reducidas.

Por último, es importante señalar que la modificación de la base imponible del artículo 255 del Código Fiscal no resultará de aplicación para los contribuyentes que gocen del beneficio de la estabilidad fiscal. Ello debido a que el citado beneficio alcanza a alícuotas, cantidad de MT y demás normas tributarias vigentes al momento. Debemos entender que la expresión del legislador referida a "demás normas tributarias" resulta comprensiva de las "bases imponibles". Por tal motivo, si la modificación de esta base imponible arroja un mayor tributo determinado, el contribuyente o responsable deberá ingresar la gabela aplicando la base imponible anterior e invocar la regla de la estabilidad fiscal.

## **V - TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS. LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA LEY (SANTA FE) 13875**

---

En materia de tasas retributivas de servicios, la ley (Santa Fe) 13875 introduce un cambio al valor del MT y dispone un mecanismo de actualización del mismo frente a la inflación.

El artículo 27 de la ley impositiva anual ha quedado redactado de la siguiente manera:

**Art. 27** - "Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cincuenta centavos (\$ 0,50).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2018, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100%) o disminuir más del veinte por ciento (20%) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fijase la tasa mínima a que refiere el artículo 274 del Código Fiscal (L. 3456 t.o. 2014 y modif.) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario".

La que estuvo vigente hasta el 31/12/2018 no tenía previsto un sistema de actualización del valor del MT<sup>(21)</sup>, tal como hoy dispone el segundo párrafo del artículo 27 de la ley impositiva anual.

## VI - VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES

---

Conforme indica el artículo 68 de la ley (Santa Fe) 13875, "la presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2019".

## VII - ALGUNAS CONCLUSIONES

---

Vimos que las modificaciones introducidas al Código Fiscal y a la ley impositiva anual, por la ley (Santa Fe) 13875, en materia de impuesto de sellos, son las siguientes: a) Nueva exención para las facturas de crédito electrónicas. b) Base imponible del tributo constituida por avalúos mínimos. c) Nueva tasa de intereses punitivos diarios. d) Nuevo valor de los MT. e) Nueva alícuota general del tributo.

Por otro lado, se consagró una exención para los actos, contratos y operaciones de compraventa de inmuebles en el que intervenga un sujeto que acredite haber sido damnificado en forma directa por la tragedia acaecida en fecha 6/8/2013 en el edificio de la calle Salta N° 2141 de la Ciudad de Rosario.

Es importante señalar que la modificación de la base imponible del artículo 255 del Código Fiscal no resultará de aplicación para los contribuyentes que gocen del beneficio de la estabilidad fiscal. Ello debido a que el citado beneficio alcanza a alícuotas, cantidad de MT y demás normas tributarias vigentes al momento de sanción de la ley de estabilidad fiscal.

Entendemos que aún queda pendiente la revisión de las alícuotas reducidas que rigen para la registración de los actos, contratos y operaciones en las Bolsas de Rosario y Santa Fe, ante su posible colisión con los compromisos asumidos mediante la firma del Consenso Fiscal.

---

### Notas:

(\*) Contador público nacional (UNR). Posgrados de especializaciones en Sindicatura Concursal, Tributación, Administración y Contabilidad Pública (UNR). Secretario del Instituto de Investigación Teórica y Aplicada de la Escuela de Contabilidad (UNR). Docente de la asignatura "Impuestos II" (UNR). Docente invitado del posgrado "Especialización en Tributación" (UNR). Investigador del CECYT. Miembro de la Comisión Directiva del Instituto de Materia Tributaria del CPCE Santa Fe, Cámara Segunda. Vicepresidente primero del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Rosario. Autor de numerosos trabajos sobre temas impositivos. Socio del estudio Di Paolo y Borsini SC

(1) Ver Di Paolo, Horacio: "El Consenso Fiscal y su relación con la actividad primaria" - ERREPAR - Consultor Agropecuario - N° 28 - marzo/2018 - Cita digital EOLDC097335A; "La adhesión de la Provincia de Santa Fe al 'Consenso Fiscal'. A propósito de la reciente sanción de la ley (Santa Fe) 13748" - ERREPAR - PSF - marzo/2018 - T. XI - Cita digital EOLDC097494A; "Santa Fe. Ingresos brutos. Tratamiento luego de la sanción de las leyes de estabilidad fiscal, de adhesión al Consenso Fiscal y de reforma tributaria" - ERREPAR - PSF - abril/2018 - T. XI - Cita digital EOLDC097628A; "Control de cumplimiento de los compromisos asumidos con la firma del 'Consenso Fiscal' en materia de municipios" - ERREPAR - PSF - julio/2018 - T. XI - Cita digital EOLDC098090A

(2) L. 27429 - (BO: 2/1/2018)

(3) L. (Santa Fe) 13748 - (BO: 19/2/2018)

(4) L. 27429 - (BO: 2/1/2018)

(5) L. (Santa Fe) 13749 - (BO: 19/2/2018)

(6) L. (Santa Fe) 13750 - (BO: 8/3/2018)

(7) L. 27440 - (BO: 11/5/2018)

(8) L. 23548 - (BO: 26/1/1988)

(9) Dict. (Fiscalía de Estado Santa Fe) 1828/2012 - 24/8/2012

(10) La redacción anterior indicaba: **Art. 255** - "Cuando la base imponible resulte de considerar el avalúo fiscal inmobiliario por aplicación de las normas de este Código o leyes especiales, corresponderá la actualización del mismo mediante la comparación de los índices de precios mayoristas nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, del penúltimo mes anterior al de la celebración del acto, contrato y operación gravados y el del mes de noviembre del año anterior al de la valuación fiscal vigente en ese momento"

(11) Dict. (Fiscalía de Estado Santa Fe) 1179/2010 - 2/12/2010

(12) Art. 269, conforme a la nueva redacción del CF, t.o. 2014

(13) Señalaba el texto anterior: "El impuesto de sellos establecido en el Título III Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijen en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT) a cuyo efecto su valor unitario se establece en cuarenta centavos (\$ 0,40)"

(14) En realidad la ley impositiva anual no la denomina de esta forma, pero es la alícuota que alcanza a la mayor cantidad de actos, contratos y operaciones. Por otro lado, resulta de aplicación a "toda transacción realizada por instrumento público o privado", siempre que no esté expresamente alcanzada por otra alícuota específica. Esto le da el carácter de alícuota residual o general

(15) La alícuota vigente hasta el 31/12/2018 fue del 20% (veinte por ciento)

(16) La alícuota vigente hasta el 31/12/2018 fue del 2% (dos por ciento)

(17) Las alícuotas vigentes hasta el 31/12/2018 fueron las siguientes: inc. 1): treinta por mil (30‰); inc. 2): dieciocho por mil (18‰); inc. 3): diecisiete por mil (17‰); inc. 5): ocho por mil (8‰)

(18) L. 24522 (8/8/1995). Este texto no utiliza la expresión "concordato de acreedores"; en su lugar lo denomina "acuerdo". Por otro lado, la ley concursal vigente utiliza la construcción gramatical "concurso preventivo" en lugar de "convocatoria de acreedores"

(19) "Bolsa de Cereales de Buenos Aires c/Provincia de Buenos Aires s/acción declarativa" - CSJN - 16/12/2014 - Fallos: 337:1464 - Cita digital EOLJU174000A

(20) Ver Di Paolo, Horacio: "Impuesto de sellos. Modificación a la ley impositiva en relación con los contratos a registrar en Bolsas. Ley (Santa Fe) 13621" - ERREPAR - PSF - mayo/2017 - T. X - Cita digital EOLDC095886A

(21) Señalaba el texto anterior: "Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes: salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cuarenta centavos (\$ 0,40).

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100%) o disminuir más del veinte por ciento (20%) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fijase la tasa mínima a que refiere el artículo 274 del Código Fiscal (L. 3456 t.o. 2014 y modif.) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario"

